

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00101-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	BERTHA ESPERANZA SEPULVEDA FLOREZ
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co angiealarconlopezquintero@gamil.com

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 18 de mayo de 2021 entre el señor BERTHA ESPERANZA SEPULVEDA FLOREZ y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial el señor BERTHA ESPERANZA SEPULVEDA FLOREZ, solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación y es del siguiente tenor:

“PRIMERO: Se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el día 02 de diciembre de 2020, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a la docente BERTHA ESPERANZA SEPULVEDA FLOREZ equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora BERTHA ESPERANZA SEPULVEDA FLOREZ, labora como docente al servicio del Departamento de Santander.

- Qué la señora BERTHA ESPERANZA SEPULVEDA FLOREZ, solicitó el día 22 de junio de 2017, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la resolución No. 1414 del 02 de agosto de 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada por el docente BERTHA ESPERANZA SEPULVEDA FLOREZ.
- Qué esta cesantía fue cancelada el 26 de octubre de 2017, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. (...)

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- El 26 de febrero de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 18 de mayo de 2021, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso por parte de la entidad convocada la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“Respecto al convocante BERTHA ESPERANZA SEPULVEDA FLOREZ, los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de junio de 2017. Fecha de pago: 26 de octubre de 2017. No. de días de mora: 20. Asignación básica aplicable: \$ 2.456.434. Valor de la mora: \$ 1.637.620. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.473.858 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.---Se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie puntualmente frente a la propuesta presentada por la entidad convocada, quien manifiesta: “Solicito respetuosamente me sean enviados los parámetros a mi correo electrónico para evaluar la posición del comité y así tomar una decisión”.---El despacho procede a enviarlos a su correo electrónico. Para BERTHA ESPERANZA SEPULVEDA FLOREZ, la decisión es conciliar frente a la propuesta presentada por la convocada”

II. CONSIDERACIONES:

1. Marco normativo

1.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2. Hechos relevantes probados.

Para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación prejudicial celebrada, se aportaron los siguientes documentos:

¹ Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Párrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

2.1 La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.-

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora BERTHA ESPERANZA SEPULVEDA FLOREZ, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representado por la abogada ANGIE VANESSA ALARCÓN CABRERA identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.784.587 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 354.452 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual.

En relación con la entidad convocada, esto es LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, El abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS sustituyo mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad para poder conciliar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBI C.C. No 1.030.570.557 expedida en Bogotá y T.P. No. 310.344 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, la convocante faculta a su apoderado para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio del Jefe Oficina Asesora Jurídica quien se encuentra legalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le pague la sanción por mora en el pago de las cesantías en que incurrió el empleador, tal y como lo indicada en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, y que se encuentra ratificado jurisprudencialmente en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 dentro del expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación de una sanción y su contenido es eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁵ y 2 del Decreto 1716 de 2009⁶.

⁵ Ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", **ARTICULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

⁶ Decreto No. 1716 de 2008, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" establece: Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 27 de octubre de 2020, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

Así mismo, la Ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»”.

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A.) realizar el correspondiente pago.

Con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, el CONSEJO DE ESTADO⁷, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

“(…)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

(…)”

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que *“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las*

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

⁸ Cita de cita: *Artículos 68 y 69 CPACA.*

prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.

Entrado al caso concreto se tiene que en el expediente se encuentra probado que la señora BERTHA ESPERANZA SEPULVEDA FLOREZ presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 22 de junio de 2017.

El día 26 de octubre de 2017, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución No. 1414 del 02 de agosto de 2017, según consta en el extracto allegado como anexo de la solicitud de conciliación.

De lo anterior surge que, atendiendo que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 22 de junio de 2017, la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 17 de julio de 2017, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 01 de agosto de 2017, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 7 de marzo de 2018 el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 26 de octubre de 2017.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	22 de junio de 2017
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	17 de julio de 2017
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	01 de agosto de 2017
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	05 de octubre de 2017
FECHA DEL PAGO	26 de octubre de 2017

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 06 de octubre de 2017 y hasta el 25 de octubre de 2017, periodo en el que transcurrieron **20 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 18 de mayo de 2021, por valor de \$ 1.473.858.00, equivalente al noventa por ciento (90%) del total causado por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo.

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora BERTHA ESPERANZA SEPULVEDA FLOREZ, toda vez que se transcurrieron 20 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago. Es de advertir que la parte demandante transó sobre 20 días de mora lo cual se encuentra dentro de la órbita de sus potestades.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 31 de agosto de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que estable una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

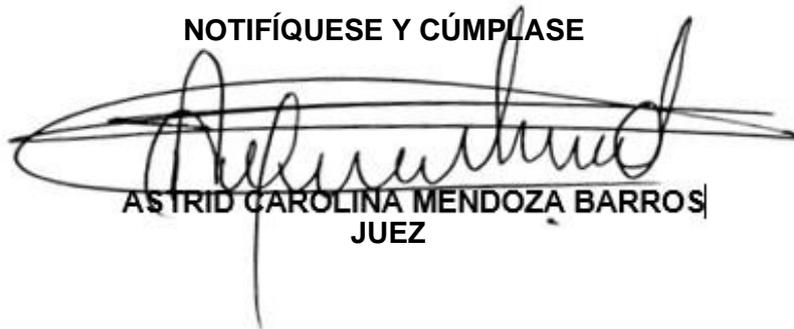
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **BERTHA ESPERANZA SEPULVEDA FLOREZ** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 18 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.473.858.00).**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada 31 de agosto de 2020, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00108-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO ELIZABETH CASTRO PÉREZ INES MARÍA RODRÍGUEZ RAMOS LINA MARÍA RIOS PORRAS Y ROSA MARGARITA MARTÍNEZ CALDERON
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 25 de mayo de 2021 entre los docentes: JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO, ELIZABETH CASTRO PEREZ, INES MARIA RODRIGUEZ RAMOS, LINA MARIA RIOS PORRAS y ROSA MARGARITA MARTINEZ CALDERON y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial los docentes: JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO, ELIZABETH CASTRO PEREZ, INES MARIA RODRIGUEZ RAMOS, LINA MARIA RIOS PORRAS y ROSA MARGARITA MARTINEZ CALDERON, solicitaron ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación y es del siguiente tenor:

Declarar la nulidad de los actos fictos configurados, frente a las peticiones presentadas, en cuanto negaron el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mis mandantes establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Actos administrativos fictos que relaciono a continuación:

Nº	NOMBRE DOCENTE	FECHA SOLICITUD REONOCIMIENTO SANCION MORA:	FECHA CONFIGURA ACTO FICTO
1	JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO 1	22/07/2020	ACTO FICTO 23/10/2020

2	ELIZABETH CASTRO PEREZ 2	07/09/2020	ACTO FICTO 08/12/2020
3	INES MARIA RODRIGUEZ RAMOS 2	14/09/2020	ACTO FICTO 15/12/2020
14	LINA MARIA RIOS PORRAS	09/11/2020	ACTO FICTO 10/03/2021
15	ROSA MARGARITA MARTINEZ CALDERON 2	23/11/2020	ACTO FICTO 24/02/2021

2. Declarar que mis representados tienen derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, les reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué los docentes: JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO, ELIZABETH CASTRO PEREZ, INES MARIA RODRIGUEZ RAMOS, LINA MARIA RIOS PORRAS y ROSA MARGARITA MARTINEZ CALDERON, laboran como docentes al servicio del Departamento de Santander.
- Qué los docentes relacionados solicitaron al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, según se verifica en el siguiente cuadro:

N°	NOMBRE DOCENTE	FECHA SOLICITUD
1	JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO 1	14 de enero de 2019
2	ELIZABETH CASTRO PEREZ 2	24 de mayo de 2017
3	INES MARIA RODRIGUEZ RAMOS 2	12 de abril de 2018
4	LINA MARIA RIOS PORRAS	17 de julio de 2018
5	ROSA MARGARITA MARTINEZ CALDERON 1	17 de agosto de 2017

- Qué por medio de las resoluciones relacionadas a continuación, les fue reconocida la cesantía solicitada por los docentes:

N°	NOMBRE DOCENTE	RESOLUCION
1	JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO 1	1704 DEL 28/08/2019
2	ELIZABETH CASTRO PEREZ 2	1329 DEL 07/07/2017
3	INES MARIA RODRIGUEZ RAMOS 2	1159 DEL 28/06/2018
4	LINA MARIA RIOS PORRAS	2497 DEL 06/12/2018
5	ROSA MARGARITA MARTINEZ CALDERON 1	1859 DEL 11/10/2017

- Qué esta cesantía les fue cancelada en la fechas que se relacionan a continuación, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término

de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. (...)

Nº	NOMBRE DOCENTE	FECHA DE PAGO
1	JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO 1	17 de octubre de 2019
2	ELIZABETH CASTRO PEREZ 2	28 de septiembre de 2017
3	INES MARIA RODRIGUEZ RAMOS 2	30 de agosto de 2018
4	LINA MARIA RIOS PORRAS	26 de febrero de 2019
5	ROSA MARGARITA MARTINEZ CALDERON 1	26 de diciembre de 2017

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- El 25 de febrero de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 25 de mayo de 2021, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso por parte de la entidad convocada la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO con CC 13742186 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1704 de 28 de agosto de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de enero de 2019. Fecha de pago: 17 de octubre de 2019. No. de días de mora: 171 Asignación básica aplicable: \$ 1.262.811. Valor de la mora: \$ 7.197.903. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.478.112 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago (...)

- La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ELIZABETH CASTRO PEREZ con CC 37895094 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1329 de 07 de julio de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de mayo de 2017. Fecha de pago: 28 de septiembre de 2017. No. de días de mora: 19. Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579. Valor de la mora: \$ 2.151.788. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.936.609 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)

- La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por INES MARIA RODRIGUEZ RAMOS con CC 28483420 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1159 de 28 de junio de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de abril de 2018. Fecha de pago: 30 de agosto de 2018. No. de días de mora: 32. Asignación básica aplicable: \$ 3.757.408. Valor de la mora: \$4.007.872. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.607.084 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)

- La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LINA MARIA RIOS PORRAS con CC 28469154 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (TIPO_CESANTIA) reconocidas mediante Resolución No. 2497 de 06 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de julio de 2018. Fecha de pago: 26 de febrero de 2019. No. de días de mora: 116. Asignación básica aplicable: \$3.641.927. Valor de la mora: \$ 14.082.052. Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 6.925.314. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

- La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROSA MARGARITA MARTINEZ CALDERON con CC 37945870 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1859 de 11 de octubre de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de agosto de 2017. Fecha de pago: 26 de diciembre de 2017. No. de días de mora: 26. Asignación básica aplicable: \$ 1.492.462. Valor de la mora: \$ 1.293.448. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.164.103 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

- El despacho hace aclaración preguntando a las partes que hubo propuesta para ROSA MARGARITA MARTINEZ CALDERON, con respecto a la resolución 1859 del 11 de octubre de 2017. Se pregunta a la parte convocante cual es la segunda resolución para hacer claridad. Apoderada parte convocante: "La resolución es la 1860 del 11 de octubre de 2017. El Ministerio allega parámetros 1.164.103". Apoderada parte convocada: "Solo recibí certificación por parte del comité respecto de la resolución 1859 del 11 de octubre de 2017, no cuento con parámetro respecto de la resolución 1860". Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, de la propuesta efectuada para JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO, ELIZABETH CASTRO PEREZ, INES MARIA RODRIGUEZ RAMOS, LINA MARIA RIOS PORRAS y ROSA MARGARITA MARTINEZ CALDERON, con respecto a la primera resolución la 1859 del 11 de octubre de 2017, quien manifiesta: "Una vez analizados los parámetros allegados respecto de los docentes JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO, ELIZABETH CASTRO PEREZ, INES MARIA

RODRIGUEZ RAMOS, LINA MARIA RIOS PORRAS y ROSA MARGARITA MARTINEZ CALDERON respecto de la resolución 1859 del 11 de octubre de 2017, me permito aceptar los parámetros planteados por la entidad convocada para los docentes mencionados, en los términos señalados en el acta de comité para los mismos.”

II. CONSIDERACIONES:

1. Marco normativo y jurisprudencial

1.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁴, y además sea de carácter particular y contenido económico⁵.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio⁶.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁷ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá

revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2. Hechos probados de cara a los presupuestos de la conciliación prejudicial

La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues los docentes JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO, ELIZABETH CASTRO PEREZ, INES MARIA RODRIGUEZ RAMOS, LINA MARIA RIOS PORRAS y ROSA MARGARITA MARTINEZ CALDERON, otorgaron poder especial con las facultades para conciliar, siendo representados por la abogada LAURA ALEJANDRA CASTAÑEDA ESTARITA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.651.953 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 236.832 del C.S. DE LA J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual.

En relación con la entidad convocada, esto es LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, El abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS sustituyo mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad para poder conciliar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBI C.C. No 1.030.570.557 expedida en Bogotá y T.P. No. 310.344 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le pague la sanción por mora en el pago de las cesantías en que incurrió el empleador, tal y como lo indicada en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, y que se encuentra ratificado jurisprudencialmente en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 dentro del

expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación de una sanción y su contenido es eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009¹ y 2 del Decreto 1716 de 2009².

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurre en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 27 de octubre de 2020, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, se evidencia que en el evento que la convocante concurre en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

¹ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:** “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

² Decreto No. 1716 de 2008, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001” establece: Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

De manera previa a efectuar el análisis de la caducidad, es preciso indicar que el mismo se realizará respecto de la decisión administrativa emitida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO –FOMAG-, que pueden ser sujetas a control en sede judicial, dado que el acuerdo conciliatorio bajo estudio se efectuó con esa entidad; relevándose en consecuencia este Despacho de estudiar este tópico sobre el acto administrativo emitido por el Ministerio de Educación y el cual las partes indican que demandarían en sede judicial.

De la revisión de las pruebas allegadas, se evidencia que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, guardó silencio frente a la reclamación formulada por la señora NIDIA ISABEL ARIZA PEÑA, por ende, ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada, se tiene la existencia de un acto producto del silencio administrativo.

De igual forma, evidencia el despacho que una de las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación incoada por la parte convocante, es la de declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición radicada el 31 de agosto del año 2020 por medio del cual no hubo pronunciamiento de fondo frente al reconocimiento de la SANCION MORA en el pago de cesantías reconocidas en la Resolución No. 0062 de 2 de enero de 2018.

En este orden de ideas, el termino de caducidad contemplado en el artículo 164 numeral 1° literal “d” de la ley 1437 de 2011 establece que la demanda se puede interponer en cualquier tiempo.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

Así mismo, la Ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»”.

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A.) realizar el correspondiente pago.

Con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, el CONSEJO DE ESTADO³, concluyó que la misma

³ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

“(…)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁴ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

(…)”

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que *“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura*

⁴ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.

Con sustento en lo anterior procede el Despacho a analizar el materia probatorio allegado por cada uno de los convocantes:

JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO

Está demostrado que el docente JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO, labora como docentes en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 14 de enero de 2019, así lo ratifica y reconoce el considerando primero de la Resolución N°1704 del 28 de agosto de 2019.

El día 17 de octubre de 2019, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución N°1704 del 28 de agosto de 2019, según consta en el certificado expedido por la Fiduprevisora.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 14 de enero de 2019, la convocada contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 04 de febrero de 2019, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 18 de febrero de 2019, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 25 de abril de 2019 el ultimo día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 17 de octubre de 2019.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	14 de enero de 2019
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	04 de febrero de 2019
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	18 de febrero de 2019
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	25 de abril de 2019
FECHA DEL PAGO	17 de octubre de 2019

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 26 de abril de 2019 y hasta el 16 de octubre de 2019, periodo en el que transcurrieron **174 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 25 de mayo de 2021, por valor de \$6.478.112.00, equivalente al noventa por ciento (90%) del total causado por la constitución en mora, sobre 171 días de mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total y a tres (3) días de mora lo cual es potestativo.

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho el señor JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO, toda vez que se transcurrieron 174 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago. Es de advertir que la parte demandante transó sobre 171 días de mora, lo cual se encuentra dentro de la órbita de sus potestades.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

ELIZABETH CASTRO PEREZ

Está demostrado que la docente ELIZABETH CASTRO PÉREZ, labora como docentes en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 24 de mayo de 2017, así lo ratifica y reconoce el considerando primero de la Resolución N°1329 del 7 de julio de 2017.

El día 28 de septiembre de 2019, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución N°1329 del 7 de julio de 2017.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 24 de mayo de 2017, la convocada contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 15 de junio de 2017, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 04 de julio de 2017, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 08 de septiembre de 2017, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 28 de septiembre de 2017.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	24 de mayo de 2017
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	15 de junio de 2017
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	04 de julio de 2017
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	08 de septiembre de 2017
FECHA DEL PAGO	28 de septiembre de 2017

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 09 de septiembre de 2017 y hasta el 27 de septiembre de 2017, periodo en el que transcurrieron **19 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 25 de mayo de 2021, por valor de \$1.936.609.00, equivalente al noventa por ciento (90%) del total causado por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo.

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora ELIZABETH CASTRO PÉREZ, toda vez que se transcurrieron 19 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago. Es de advertir que la parte demandante transó sobre 19 días de mora, lo cual se encuentra dentro de la órbita de sus potestades.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

INES MARIA RODRIGUEZ RAMOS

Está demostrado que la docente INES MARIA RODRIGUEZ RAMOS, labora como docentes en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 12 de abril de

2018, así lo ratifica y reconoce el considerando primero de la Resolución N°1159 del 28 de junio de 2018.

El día 30 de agosto de 2018, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución N°1159 del 28 de junio de 2018.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 12 de abril de 2018, la convocada contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 04 de mayo de 2018, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 21 de mayo de 2018, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 27 de julio de 2018, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 30 de agosto de 2018.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	12 de abril de 2018
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	04 de mayo de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	21 de mayo de 2018
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	27 de julio de 2018
FECHA DEL PAGO	30 de agosto de 2018

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 28 de julio de 2018 y hasta el 29 de agosto de 2018, periodo en el que transcurrieron **33 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 25 de mayo de 2021, por valor de \$3.607.084.00, equivalente al noventa por ciento (90%) del total causado por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo.

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora INÉS MARÍA RODRÍGUEZ RAMOS, toda vez que se transcurrieron 33 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago. Es de advertir que la parte demandante transó sobre 32 días de mora, lo cual se encuentra dentro de la órbita de sus potestades.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

LINA MARIA RIOS PORRAS

Está demostrado que la docente LINA MARIA RIOS PORRAS, labora como docentes en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 17 de julio de 2018, así lo ratifica y reconoce el considerando primero de la Resolución N° 2497 del 6 de diciembre de 2018.

El día 26 de febrero de 2019, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución N° 2497 del 6 de diciembre de 2018..

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 17 de julio de 2018, la convocada contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 09 de agosto de 2018, más 10 días

que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 24 de agosto de 2018, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 29 de octubre de 2018, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 26 de febrero de 2019.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	17 de julio de 2018
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	09 de agosto de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	24 de agosto de 2018
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	29 de octubre de 2018
FECHA DEL PAGO	26 de febrero de 2018

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 30 de octubre de 2018 y hasta el 25 de febrero de 2019, periodo en el que transcurrieron **119 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 25 de mayo de 2021, por valor de \$ 6.925.314.00, equivalente al valor pagado por vía administrativa, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renunció a la condena total, lo cual es potestativo.

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora LINA MARÍA RÍOS PORRAS, toda vez que se transcurrieron 119 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago. Es de advertir que la parte demandante transó sobre 116 días de mora, lo cual se encuentra dentro de la órbita de sus potestades.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

ROSA MARGARITA MARTÍNEZ CALDERON

Está demostrado que la docente **ROSA MARGARITA MARTÍNEZ CALDERON**, laboró como docentes en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 17 de agosto de 2017, así lo ratifica y reconoce el considerando primero de la Resolución N° 1859 del 11 de octubre de 2017.

El día 26 de diciembre de 2017, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución N° 1859 del 11 de octubre de 2017.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la solicitud de cesantías definitivas fue presentada el 17 de agosto de 2017, la convocada contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 08 de septiembre de 2017, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 22 de septiembre de 2017, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 29 de noviembre de 2017, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 26 de diciembre de 2017.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	17 de agosto de 2017
--	----------------------

15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	08 de septiembre de 2017
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	22 de septiembre de 2017
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	29 de noviembre de 2017
FECHA DEL PAGO	26 de diciembre de 2017

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 30 de noviembre de 2017 y hasta el 25 de diciembre de 2017, periodo en el que transcurrieron **26 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 25 de mayo de 2021, por valor de \$1.164.103 oo, equivalente al noventa por ciento (90%) del total causado por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo.

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora ROSA MARGARITA MARTÍNEZ CALDERÓN respecto de la resolución 1859 del 11 de octubre de 2017, toda vez que se transcurrieron 26 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago. Es de advertir que la parte demandante transó sobre 26 días de mora, lo cual se encuentra dentro de la órbita de sus potestades.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, las fechas que se relacionan a continuación, en las cuales solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio:

N°	NOMBRE DOCENTE	FECHA SOLICITUD RECONOCIMIENTO SANCION MORA:	FECHA CONFIGURA ACTO FICTO
1	JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO	22/07/2020	ACTO FICTO 23/10/2020
2	ELIZABETH CASTRO PEREZ	07/09/2020	ACTO FICTO 08/12/2020
3	INES MARIA RODRIGUEZ RAMOS	14/09/2020	ACTO FICTO 15/12/2020
4	LINA MARIA RIOS PORRAS	09/11/2020	ACTO FICTO 10/03/2021
5	ROSA MARGARITA MARTINEZ CALDERON 2	23/11/2020	ACTO FICTO 24/02/2021

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores **JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO, ELIZABETH CASTRO PÉREZ, INES MARÍA RODRÍGUEZ RAMOS, LINA MARÍA RIOS PORRAS Y ROSA MARGARITA MARTÍNEZ CALDERON** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 25 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por los valores que a continuación se señalan:

JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO	\$6.478.112.00	
ELIZABETH CASTRO PEREZ	\$1.936.609.00	
INES MARIA RODRIGUEZ RAMOS	\$3.607.084.00	
LINA MARIA RIOS PORRAS*	\$ 6.925.314.00	
ROSA MARGARITA MARTINEZ CALDERON:	\$1.164.103.00,	respecto de la resolución 1859 del 11 de octubre de 2017

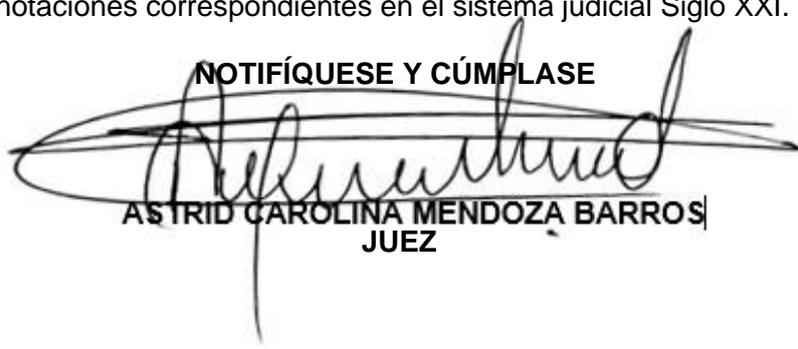
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de las peticiones presentadas en la fecha que se relacionan a continuación, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

N°	NOMBRE DOCENTE	FECHA SOLICITUD RECONOCIMIENTO SANCION MORA:	FECHA CONFIGURA ACTO FICTO
1	JAIME AUGUSTO MONSALVE DELGADO 1	22/07/2020	ACTO FICTO 23/10/2020
2	ELIZABETH CASTRO PEREZ 2	07/09/2020	ACTO FICTO 08/12/2020
3	INES MARIA RODRIGUEZ RAMOS 2	14/09/2020	ACTO FICTO 15/12/2020
4	LINA MARIA RIOS PORRAS	09/11/2020	ACTO FICTO 10/03/2021
5	ROSA MARGARITA MARTINEZ CALDERON 2	23/11/2020	ACTO FICTO 24/02/2021 ,

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ